



Sustanciación	506
Radicado	05266-31-03-003-2021-00244-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Goodyear de Colombia S. A
Demandado	Reencauchadora Nacional S.A.
Asunto	Notifica conducta concluyente y otros

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En el trámite de notificación que gestionó la parte demandante, no se acreditó que la demandada hubiera recibido el mensaje de datos, por lo que no puede entenderse que ésta hubiera sido notificada del mandamiento de pago -sentencia C-420 de 2020-

2. Sin embargo, el 6 de octubre pasado la ejecutada allegó un poder conferido a Iván Alberto Yepes Ossa, con T.P. 69.850 del C.S.J., quien, a su vez, hizo mención expresa de la providencia que libró mandamiento de pago, tanto que pidió su aclaración (Cuaderno Principal, documento 5).

Así las cosas, a Reencauchadora Nacional S.A., se tendrá notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias, desde la notificación de este auto -inciso 1º, artículo 301 C.G.P.-.

Al abogado Iván Alberto Yepes Ossa con T.P. 69.850 del C.S.J., se le reconoce personería para representar los intereses de Reencauchadora Nacional S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

3. Con ocasión de la solicitud del 6 de octubre pasado, se corrige el numeral primero del mandamiento de pago, bajo el entendido que los intereses de mora sobre el capital contenido en el pagaré CA. 14237045, se causan desde el 18 de agosto de 2021 y no desde el 18 de junio de 2021, puesto que el vencimiento del título es el 17 de agosto de 2021 y la ejecutante pidió los intereses de mora desde tal día.

En cuando a la orden de pago por los intereses remuneratorios, si bien la ejecutante solicitó el mandamiento por “\$224.871.467 *por intereses de mora*”; se constató que en el pagaré base de recaudo, dicha suma corresponde a intereses de plazo, por lo que, según el inciso 1 del artículo 430 C.G.P., se libró la orden de pago en dicha forma, dado que se ajusta a la literalidad del título.

4. Ejecutoriado este auto, y una vez termine el término de traslado de la demanda, se correrá el traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

4

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c32701504a8d8395ae7bbb312741188d2d15db02075897c6db69f1bdf19d30d

Documento generado en 29/10/2021 02:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>